

República De Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR - CESAR

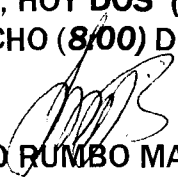
E D I C T O

RADICADO	:	20001-33-33-001-2012-00111-2012-00150- 2012-00176
CLASE DE PROCESO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	:	LUIS ALFREDO LOPEZ- JOSE GREGORIO CORDOBA Y JOSE LUIS CELIS
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION

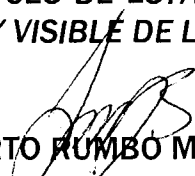
EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, **HACE SABER** QUE DENTRO DEL REFERENCIADO, SE DICTO:

SENTENCIA DE FECHA	EL SEÑOR JUEZ
26 DE NOVIEMBRE 2013	JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS DEL CONTENIDO DEL FALLO ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE **EDICTO**, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY **DOS (02) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013)**, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.


JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE **EDICTO SE DESFIJA HOY DICIEMBRE CUATRO (04) DE 2013**, SIENDO LAS SEIS (6:00) DE LA TARDE, DESPUES DE ESTAR FIJADO POR EL TERMINO LEGAL, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA.


JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil trece (2013).

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actores : LUIS ALFREDO LOPEZ - JOSE GREGORIO CORDOBA –
JOSE LUIS CELIS**

**Demandado : NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD (D.A.S.)**

**Radicaciones: 20-001-33-31-001-2012-00111; 2012-00176; 2012-00150
(ACUMULADOS)**

I. ASUNTO

LUIS ALFREDO LOPEZ, JOSE GREGORIO CORDOBA y JOSE LUIS CELIS, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S.), a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II. DEMANDA

Piden los actores que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

2.1. PRETENSIONES

En cuanto a LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ 2011-00111:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DIRC.SCES. N°. 1126377-1 de fecha 22-12-2011 por medio del cual se resolvieron negativamente las pretensiones a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de los factores salariales y prestacionales.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OAJUR. G.CONT., de fecha 02-03-2012, SUSCRITO POR EL SEÑOR JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del D.A.S en Proceso de Supresión, por medio de la cual resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto por el Actor, y se confirmó la decisión contenida

DIRC. SCES. N°1126377-1.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. a reconocer y pagar los siguientes conceptos correspondientes a la totalidad de la relación de trabajo: cesantías, intereses sobre las cesantías, incrementos por antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima especial de clima, prima especial de riesgo, prima especial de instalación, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, compensación en dinero de vacaciones.

CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En cuanto a JOSE LUIS CELIS PEINADO 2012-00150:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DIRC.SCES. N°. 1126219-1 de fecha 22-12-2011 por medio del cual se resolvieron negativamente las pretensiones a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de los factores salariales y prestacionales.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OAJUR. G.CONT., de fecha 02-03-2012, suscrito por el señor JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del D.A.S en Proceso de Supresión, por medio de la cual resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto por el Actor, y se confirmó la decisión contenida DIRC. SCES. N°1126219-1.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. a reconocer y pagar los siguientes conceptos correspondientes a la totalidad de la relación de trabajo: cesantías, intereses sobre las cesantías, incrementos por antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima especial de clima, prima especial de riesgo, prima especial de instalación, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, compensación en dinero de vacaciones.

CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En cuanto a JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO 2012-00176:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DIRC.SCES. N°. 1126291-1 de fecha 22-12-2011 por medio del cual se resolvieron negativamente las pretensiones a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de los factores salariales y prestacionales.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OAJUR. G.CONT., de fecha 02-03-2012, suscrito por el señor JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del D.A.S en Proceso de Supresión, por medio de la cual resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto por el Actor, y se confirmó la decisión contenida DIRC. SCES. N°1126291-1.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. a reconocer y pagar los siguientes conceptos correspondientes a la totalidad de la relación de trabajo: cesantías, intereses sobre las cesantías, incrementos por antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima especial de clima, prima especial de riesgo, prima especial de instalación, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, compensación en dinero de vacaciones.

CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

En cuanto a LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ 2011-00111:

1. El señor LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ estuvo vinculado formalmente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S., bajo la modalidad del contrato administrativo de prestación de servicios, desde el primero (01) de diciembre de 2003 y terminó el 29 de noviembre de 2010.
2. Manifiesta el apoderado del actor que en realidad el señor LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ le prestó al D.A.S. los servicios personales correspondientes a la función administrativa de escoltar y brindar protección a las personas que por razón del cargo y funciones puedan ser objetos de atentados contra su persona o bienes, y que estos, los realizó de manera continua, dependiente y permanente, siguiendo las órdenes de dicha entidad en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo, con la obligatoria sujeción de la actividad a las autorizaciones e instrucciones previas y particulares impartidas por el Director Seccional de esta entidad y en relación con el uso de las armas y las técnicas protectivas.
3. Aduce el accionante que la actividad personal realizada era desarrollada mediante la utilización de la dotación logística integrada por armas, identificación, equipos de comunicación y vehículos de carácter oficial suministrados por el ente demandado y recibía órdenes e instrucciones de sus jefes inmediatos entre los se encontraban, respectivamente en su época, el Director Seccional de la entidad, el Sub director Seccional de la entidad de la época, el jefe del Área de protección y, el jefe del Grupo Operativo; los cuales tenían la calidad de empleados de dirección, manejo y confianza de la planta personal con que contaba la Seccional

de la demandada en el departamento del Cesar.

4. Como retribución de los servicios prestados, el D.A.S. le pago al demandante la siguiente remuneración promedio mensual:

- En el año 2003, la suma mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 2.211.370)
- En el año 2004, la suma mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 2.211.370).
- En el año 2005, la suma mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.255.660).
- En el año 2006, la suma mensual de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 2.330.460).
- En el año 2007, la suma mensual de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 2.447.734)
- En el año 2008, la suma mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.530.234)
- En el año 2009, la suma mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.575.210)
- En el año 2010, la suma mensual de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 2.678.218)

5. Declara el apoderado del actor que el D.A.S. no afilió a su representado al Sistema General Integral de Seguridad Social y por ende no a las entidades del sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, por las prestaciones de sus servicios personales al servicio de entidad demanda, como tampoco consigno anualmente a un fondo administrador de cesantías, el valor correspondiente al auxilio de cesantías y que el señor LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ, cotizó y aportó al sistema de seguridad social, durante todo el tiempo en que fue contratista de la entidad demandada.

6. Manifiesta que el D.A.S. no pago al señor LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ, a la terminación de la relación laboral, los valores correspondientes a las prestaciones sociales causadas durante la misma, tales como cesantías, intereses sobre cesantías, incrementos por antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima especial de instalación, auxilio de transporte, auxilio de alimentación. Viáticos, gastos de representación, devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, compensación en dinero de vacaciones y vestuario.

7. Aduce el accionante que presento derecho de petición a la entidad demanda el día 15 de diciembre de 2011, en el que solicitó el reconocimiento y pago de los factores salariales y las prestaciones sociales a que pretende y, el D.A.S. mediante acto administrativo contenido en el oficio DIRC.SCES. N° 1126377-1, fechado el 22 de diciembre de 2011 y comunicado el 28 de diciembre del mismo año, suscrito por el Director Seccional DAS Cesar en el que se resolvió

negativamente las pretensiones del actor, argumentando que se trató de una relación contractual de prestación de servicios regida por la Ley 80 de 1993.

8. Frente a esta actuación el apoderado de la parte actora presento recurso de apelación ante la superioridad funcional el día 29 de diciembre de 2011, con la finalidad de que se revocara el acto administrativo anteriormente mencionado, a lo que el D.A.S. Mediante acto administrativo contenido en el oficio OAJUR. G.CONT. fechado el 02 de marzo de 2012 suscrito por el señor JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), resolvió negativamente el recurso de apelación aludido y, confirmó la decisión.

9. El anterior acto administrativo le fue comunicado al actor mediante oficio SCES.DIR. N° 1161845-4, fechado el 09 de marzo de 2012 y remitido el 12 de marzo de 2012 a través de la empresa de envíos postales 472, el cual fue entregado el día 13 de marzo de 2012.

En cuanto a JOSE LUIS CELIS PEINADO 2012-00150:

1. El señor JOSE LUIS CELIS PEINADO estuvo vinculado formalmente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S., bajo la modalidad del contrato administrativo de prestación de servicios, desde el 17 de julio de 2007 y termino el 30 de marzo de 2011.

2. Manifiesta el apoderado del actor que en realidad el señor JOSE LUIS CELIS PEINADO, le presto al D.A.S. los servicios personales correspondientes a la función administrativa de escoltar y brindar protección a las personas que por razón del cargo y funciones puedan ser objetos de atentados contra su persona o bienes y que estos, los realizo de manera continua, dependiente y permanente siguiendo las órdenes de dicha entidad en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo con la obligatoria sujeción de la actividad a las autorizaciones e instrucciones previas y particulares impartidas por el Director Seccional de esta entidad y en relación con el uso de las armas y las técnicas protectivas.

3. Aduce el accionante que la actividad personal realizada era desarrollada mediante la utilización de la dotación logística integrada por armas, identificación, equipos de comunicación y vehículos de carácter oficial suministrados por el ente demandado y recibía órdenes e instrucciones de sus jefes inmediatos entre los que se encontraban, respectivamente en su época, el Director Seccional de la entidad, el Sub director Seccional de la entidad de la época, el jefe del Área de protección y, el jefe del Grupo Operativo; los cuales tenían la calidad de empleados de dirección, manejo y confianza de la planta de personal con que contaba la Seccional de la demandada en el departamento del Cesar.

4. Como retribución de los servicios prestados, el D.A.S. le pago al demandante la siguiente remuneración promedio mensual:

- En el año 2007, la suma mensual de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.447.734)
- En el año 2008, la suma mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS

TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.530.234).

- En el año 2009, la suma mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.575.210).
- En el año 2010, la suma mensual de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 2.678.218).
- En el año 2011, la suma mensual de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 2.678.218)

5. Declara el apoderado del actor que el D.A.S. no afilió a su representado al Sistema General Integral de Seguridad Social y por ende no pagó a las entidades del sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, por las prestaciones de sus servicios personales al servicio de entidad demandada, como tampoco consignó anualmente a un fondo administrador de cesantías, el valor correspondiente al auxilio de cesantías y, que el señor JOSE LUIS CELIS PEINADO cotizó y aportó al sistema de seguridad social durante todo el tiempo en que fue contratista de la entidad demandada.

6. Manifiesta el Actor, que el D.A.S. no pagó al señor JOSE LUIS CELIS PEINADO, a la terminación de la relación laboral, los valores correspondientes a las prestaciones sociales causadas durante la misma, tales como cesantías, intereses sobre cesantías, incrementos por antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima especial de instalación, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, Viáticos, gastos de representación, devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, compensación en dinero de vacaciones y vestuario.

7. Aduce que presentó derecho de petición a la entidad demanda el día 15 de diciembre de 2011, en el que solicitó el reconocimiento y pago de los factores salariales y las prestaciones sociales a que pretende y el D.A.S., mediante acto administrativo contenido en el oficio DIRC.SCES. N° 1126219-1, fechado el 22 de diciembre de 2011, comunicado el 28 de diciembre del mismo año suscrito por el Director Seccional DAS Cesar resolvió negativamente las pretensiones del actor, argumentando que se trató de una relación contractual de prestación de servicios regida por la Ley 80 de 1993.

8. Frente a esta actuación el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación ante la superioridad funcional, el día 29 de diciembre de 2011, con la finalidad de que se revocara el acto administrativo, a lo que el D.A.S., mediante acto administrativo contenido en el oficio OAJUR. G.CONT., fechado el 02 de marzo de 2012, suscrito por el señor JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), resolvió negativamente el recurso de apelación aludido, y confirmó la decisión.

9. El anterior acto administrativo, le fue comunicado al actor mediante oficio SCES.DIR. N° 1161845-4, fechado el 09 de marzo de 2012 y remitido el 12 de marzo de 2012 a través de la empresa de envíos postales 472, el cual fue

entregado el día 13 de marzo de 2012.

En cuanto a JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO 2012-00176:

1. El señor JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO estuvo vinculado formalmente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S., bajo la modalidad del contrato administrativo de prestación de servicios, desde el 02 de enero de 2009 y terminó el 31 de marzo de 2011.

2. Manifiesta el apoderado del actor que en realidad el señor JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO, le prestó al D.A.S. los servicios personales correspondientes a la función administrativa de escoltar y brindar protección a las personas que por razón del cargo y funciones puedan ser objetos de atentados contra su persona o bienes, y que estos, los realizó de manera continua, dependiente y permanente, siguiendo las órdenes de dicha entidad en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo con la obligatoria sujeción de la actividad a las autorizaciones e instrucciones previas y particulares impartidas por el Director Seccional de esta entidad y en relación con el uso de las armas y las técnicas protectivas.

3. Aduce el accionante que la actividad personal realizada era desarrollada mediante la utilización de la dotación logística integrada por armas, identificación, equipos de comunicación y vehículos de carácter oficial suministrados por el ente demandado y recibía órdenes e instrucciones de sus jefes inmediatos entre los que se encontraban, respectivamente en su época, el Director Seccional de la entidad, el Sub director Seccional de la entidad de la época, el jefe del Área de protección y, el jefe del Grupo Operativo; los cuales tenían la calidad de empleados de dirección, manejo y confianza de la planta de personal con que contaba la Seccional de la demandada en el departamento del Cesar.

4. Como retribución de los servicios prestados, el D.A.S. le pagó al demandante la siguiente remuneración promedio mensual:

- En el año 2009, la suma mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.575.210)
- En el año 2010, la suma mensual de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 2.678.218).
- En el año 2011, la suma mensual de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 2.678.218).

5. Declara el apoderado del actor que el D.A.S. no afilió a su representado al Sistema General Integral de Seguridad Social y por ende no a las entidades del sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, por las prestaciones de sus servicios personales al servicio de entidad demandada, como tampoco consignó anualmente a un fondo administrador de cesantías, el valor correspondiente al auxilio de cesantías y, que el señor JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO cotizó y aportó al sistema de seguridad social, durante

todo el tiempo en que fue contratista de la entidad demandada.

6. Manifiesta el demandante, que el D.A.S. no pagó al señor JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO a la terminación de la relación laboral, los valores correspondientes a las prestaciones sociales causadas durante la misma, tales como cesantías, intereses sobre cesantías, incrementos por antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima especial de instalación, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, viáticos, gastos de representación, devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, compensación en dinero de vacaciones y vestuario.

7. Aduce el actor que presentó derecho de petición a la entidad demanda el día 15 de diciembre de 2011, en el que solicitó el reconocimiento y pago de los factores salariales y las prestaciones sociales a que pretende, y el D.A.S. mediante acto administrativo contenido en el oficio DIRC.SCES. N° 1126291-1, fechado el 22 de diciembre de 2011 y comunicado el 28 de diciembre del mismo año suscrito por el Director Seccional DAS Cesar el cual resolvió negativamente las pretensiones del actor, argumentando que se trató de una relación contractual de prestación de servicios regida por la Ley 80 de 1993.

8. Frente a esta actuación el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación ante la superioridad funcional el día 29 de diciembre de 2011, con la finalidad de que se revocara el acto administrativo anteriormente mencionado, a lo que el D.A.S. Mediante acto administrativo contenido en el oficio OAJUR. G.CONT., fechado el 02 de marzo de 2012, suscrito por el señor JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), resolvió negativamente el recurso de apelación aludido, y confirmó la decisión.

9. El anterior acto administrativo, le fue comunicado al actor mediante oficio SCES.DIR. N° 1161845-4 fechado el 09 de marzo de 2012 y remitido el 12 de marzo de 2012 a través de la empresa de envíos postales 472, el cual fue entregado el día 13 de marzo de 2012.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se consideran infringidas las siguientes disposiciones: los artículos 1, 2, 13, 25 y 53 de la Constitución Política, artículo 32 de la ley 80 de 1993, artículo 84 del Decreto 01 de 1984 (actualmente artículo 137 de la Ley 1437 de 2011), artículo 2 del Decreto 2400 de 1968, artículo 7 del Decreto 1950 de 1973.

En lo tocante al concepto de la violación manifestó que el trabajo es un fin del Estado, es un principio constitucional, es un derecho fundamental y es una relación jurídica dentro del ordenamiento jurídico positivo. Que el trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado y que de ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial del Municipio del ente demandado contestó la demanda manifestando con respecto a las pretensiones que se opone a todas. En cuanto los hechos, sostuvo que los hechos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.14, 2.15 no son ciertos; de los hechos 2.5, 2.6, 2.13, 2.16, 2.17, 2.18 no les consta; y de los hechos 2.19 y 2.20 manifiesta que son ciertos. Formuló las siguientes excepciones: 1) Caducidad de la Acción: solicitó esta caducidad aduciendo que el contrato de prestación de servicios está definido de forma taxativa en el artículo 32 y que por ende los actores no puede pretender que a través de un derecho de petición revivir términos para interponer las correspondientes acciones, puesto que cada uno de los contratos de prestación de servicios son independientes, y por lo tanto, se debió presentar oportunamente su reclamación de acuerdo al término establecido que es de cuatro meses; 2) Buena Fe: manifiesta que la entidad demanda actuó de buena fe reconociendo la vinculación de los actores mediante contrato de prestación de servicios y en su calidad de contratistas independientes en labores que no se podía desarrollar con personal de planta, por lo que actuó de buena fe, sin que para ninguno de ellos elevara manifestación expresa respecto a lo que hoy pretende los actores; 3) Inexistencia de Obligación: declara esta excepción porque la entidad demandada pagó todos los honorarios que fueron pactados en los diferentes contratos de prestación de servicios; 4) Pago: dijo al respecto que las obligaciones que se generaron fueron canceladas en su totalidad, recibidas a satisfacción y liquidadas legalmente; 5) Falta de legitimación en la Causa por pasiva: Dijo al respecto, que el D.A.S, hoy en proceso de supresión no es el directamente responsable por las reclamaciones que presenta los demandantes, por cuanto es responsabilidad directa del Ministerio de Interior el manejo de dicho programa, y que la entidad demandada únicamente lo administraba; 6) Inepta Demanda Por Falta de Requisitos Formales: sustenta esta excepción en que cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, los demandantes deben indicar con toda precisión las normas que estiman violadas por dicho acto y explicar en qué consiste esa pretendida violación; 7) Habérsele dado a la Demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde: lo respalda en el sentido de que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho envuelve dos pretensiones; la anulación del acto administrativo y como consecuencia lógica el restablecimiento de un derecho, y que ello implica en que este restablecimiento este supeditado a que el derecho subjetivo del interesado exista, porque si no existe, mal puede restablecerse algo que nunca ha estado en el patrimonio jurídico de esa persona; 8) Falta de Interés Jurídico para Obrar: dijo al respecto que los oficios por medio de los cuales el D.A.S. comunica que no le es posible reconocer la existencia de relación laboral toda vez que allí existió una relación meramente contractual; 9) Enriquecimiento Injustificado del Actor: manifiesta que los demandantes pretenden escudarse en una presunta relación jurídica y laboral formal como empleado, cuando en realidad se trató de un contrato de prestación de servicios y que la entidad demanda canceló a los actores todos los honorarios correspondientes y por lo tanto busca el pago de unas prestaciones económicas que se presenta cuando una persona natural tiene una relación de carácter laboral o legal y reglamentaria en empleados públicos y que este no es el caso; 11) La

Excepción Genérica: aduce que esta se encuentra demostrada en el proceso, cuyo decreto deberá efectuarse oficio sosamente por este Despacho, conforme al Artículo 164 de C.C.A.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de agosto de 2012 (LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ) (fl.327), 05 de septiembre de 2012 (JOSE LUIS CELIS PEINADO) (fl. 217), y 14 de septiembre de 2012 (JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO) (fl.169); se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 06 de septiembre de 2012 (LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ) (fl. 329), 19 de septiembre de 2012 (JOSE LUIS CELIS PEINADO) (FL. 219), 19 de septiembre de 2012 (JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO) (fl.171); notificaciones al instituto demandado (LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ) (fl. 336) JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO (fl. 178) JOSE LUIS CELIS PEINADO (fl.226), al Procurador 75 Judicial Administrativo Delegado ante el Juzgado (fl. 336, 226, 178); y se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ) (fl 343), (JOSE LUIS CELIS PEINADO) (fl.232), (JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO) (fl. 182); Vencido este término se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (fl 398) en la cual luego de surtirse, el despacho determina acumular los procesos radicados bajo los siguientes radicados 2012-00111 – 2012-00176 – 2012-00150; de la excepción previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” planteada por la apoderada de la parte demandante este Juzgado llego a la conclusión de decretar la no prosperidad de esta excepción y por último se decretó pruebas (fl 110) y se fijó la fecha y hora para la audiencia de pruebas el día 20 de septiembre de 2013; llegado el día fijado para la audiencia de pruebas, el despacho ordena incorporar los testimonios solicitados y las pruebas allegadas al presente proceso y se le dio traslado a las partes para controvertirlos, manifestando este que estaba de acuerdo con lo solicitado (fl 409-410); se corrió termino para la presentación de los escritos de alegatos a las partes según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se procede a proferir la presente sentencia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión, la apoderada de la parte demandada manifestó que para una relación laboral entre las partes, dígame en este caso contratista y contratante, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya una remuneración o pago, y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y que las actividades para las cuales fueron contratados los demandantes no son inherentes ni propias del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., razón legal por la cual la entidad firmó un convenio de cooperación con el antiguo Ministerio del Interior y de Justicia bajo el programa de protección a Testigos y personas Amenazadas, cuyos términos de referencia o sea las actividades a desarrollar están descritas en las cláusulas que constituyen parte integral de los

contratos de prestación de servicios que reposan dentro del proceso. Aduce que las actividades realizadas por los demandantes no eran iguales a las ejercidas por los funcionarios del D.A.S y que los actores deben demostrar que la labor es inherente a la entidad, y la equidad o similitud que es el parámetro de comparación con los demás empleados de la planta de la entidad demandada, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Por su parte el apoderado de los actores declara que los servicios que los demandantes prestaron fueron de manera personal, dependiente o subordinada, cumpliendo un horario de trabajo, y que estos desvirtúan la existencia del contrato de prestación de servicios, que en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre los sujetos de la relación laboral, la situación de los señores LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ, JOSE LUIS CELIS PEINADO y JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO, amerita la especial protección del Estado que garantiza el artículo 25 de la Constitución Política. Aduce que el material probatorio anexado a la demanda desvirtúa las características del contrato de prestación de servicios, en la medida en que los actores cumplían una función que podía ser desempeñada por personal de planta, las funciones o responsabilidades que se le habían asignado no eran temporales, y no contaban con autonomía e independencia para realizar las labores encomendadas; que permanentemente debían estar atentos a las instrucciones que se les impartieran, pues estaban sujetos a un horario de trabajo, es decir, eran dependientes y sometidos a la subordinación, elementos propios de la relación laboral no de un contrato de prestación de servicios.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales: i) Esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar de prestación del servicio. ii) Tanto el demandante como el demandado tienen capacidad sustancial y procesal. iii) La demanda fue presentada en tiempo, de modo que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

5.2. Problema Jurídico.

Consiste en determinar si el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., violó las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, cuando negó a los actores **LUIS ALFREDO LOPEZ , JOSE GREGORIO CORDOBA y JOSE LUIS CELIS CAMARGO**, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y derechos que por ley, les corresponden por haber existido una relación laboral entre los actores con la entidad accionada, la cual inició para LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ a partir del 01 de diciembre de 2003 hasta el 29 de Noviembre de 2010, JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO desde el 02 de enero de 2009 hasta 31 de marzo de 2011 y JOSE LUIS CELIS PEINADO desde

el 17 de julio de 2007 hasta el 30 de marzo de 2011, con ocasión de la prestación de sus servicios personales de escoltar y brindar protección a las personas que por razón de su cargo y funciones puedan ser objetos de atentados contra su persona o bienes, para lo cual se entrará a estudiar la posible trasgresión de las normas constitucionales citadas dentro del libelo demandatorio, así como los derroteros trazados por el H. Consejo de Estado, al resolver casos similares como al que ahora ocupa la atención de este Despacho.

En este orden de ideas, entraremos a analizar en primer lugar el desarrollo jurisprudencial de los contratos de prestación de servicios a la luz de la óptica de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para luego hacer un recorrido por la normatividad aplicable al presente asunto y posteriormente descender al caso concreto.

5.3. Antecedentes Jurisprudenciales y Normatividad Aplicable.

A manera de pedagogía, el Despacho hará referencia a las clases de vinculación de personal con las entidades públicas y sus consecuencias jurídicas de la siguiente manera:

De las relaciones de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los contratistas de prestaciones de servicios.

Para el entendimiento de la situación del personal vinculado con entidades públicas cabe anotar que resaltan la vinculación legal y reglamentaria (empleados públicos), laboral contractual (trabajadores oficiales con esa clase de contratos) y por contrato de prestación de servicios (contratistas), cada una con su propio régimen jurídico.

Ahora, es necesario inicialmente precisar algunas normas relativas a esta materia.

En efecto, los artículos 122 y 125 de la Constitución Política disponen:

“Art. 122 Desempeño de funciones públicas. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la Ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (inc. 1)...”

“Art. 125 Los empleados en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”

A su vez en el Art. 150 numeral 19 se dispone que el Congreso expedirá la Ley marco para que luego el Gobierno Nacional regule ciertas materias bajo sus orientaciones; entre ellas se encuentra la del literal e) respecto de la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, y, en el f) sobre el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

5.4. Existen tres clases de vinculación con las entidades públicas.¹

El régimen jurídico colombiano contempla tres clases de vinculación con entidades públicas: **a)** De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); **b)** De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y **c)** De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Se recuerda por ejemplo que, en múltiples demandas y esta no ha sido la excepción, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se ha insistido en el cumplimiento de los elementos de la relación laboral (de derecho privado, contemplados en el Código Sustantivo del Trabajo) para demostrar una relación laboral administrativa (de empleado público). Lo anterior con el objetivo de obtener como restablecimiento del derecho, aquellos que legalmente se reconocen a los empleados públicos, cuando quienes los reclaman tienen VINCULACIONES POR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS con entidades públicas. Por eso es relevante establecer la distinción entre estas clases de relaciones jurídicas con las entidades públicas.

5.5. La relación legal y reglamentaria (de los empleados públicos).

Varias disposiciones han regulado los empleos públicos, que pueden desempeñar, entre otros, los empleados públicos. Entre ellas se destacan la Ley 4 de 1913, el D. L. 2400/68, etc.

Posteriormente, en la Ley 80 de 1993 se autorizó la vinculación de personal por “contrato de prestación de servicios” en las condiciones que más adelante se precisaran.

De otra parte el Decreto Ley No. 1042 de 1978 expedido por el Presidente de la Republica, estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones; en lo pertinente, prevé:

“Art. 2º De la Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública.

¹Consejo De Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Seguridad – Subsección “B” C. P. Tarsicio Cáceres Toro Bogotá. D.C., veintiocho (28) julio de dos mil cinco (2005), Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00262-01 (5212-03), Actora: SANDRA PATRICIA REY FORERO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL META.

Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento, o asignados por la autoridad competente.”

En cuanto a los empleos públicos administrativos, ellos tienen la característica de desarrollar una función administrativa, la cual tiene relación con esa función desarrollada por el Estado.

Respecto de los “elementos propios de los empleados estatales” para que se admita que una persona pueda desempeñar un empleo público y así obtener los derechos que de ellos se derivan por su ejercicio, es necesario en principio que se den “los elementos” propios y atinentes a la existencia de los empleados estatales, determinados en la misma Constitución Política actual, como son:

a) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (Art. 122 C. P.). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es imposible aceptar que se pueda desempeñar lo que no existe.

b) La determinación de las “funciones” propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.). Para la determinación de dichas funciones se tiene en cuenta las de la entidad de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan los manuales “general y el específico” de funciones y requisitos aplicables. La “obligación” del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competan; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos.

c) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C.P). Entonces, es necesario distinguir entre los recursos para cubrir las obligaciones laborales de los servidores públicos y otra clase de recursos previstos en los presupuestos estatales. Por lo tanto, la existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza (v. gr. las derivadas de contratos estatales) no implica el cumplimiento de la exigencia señalada.

Así podemos decir que, a los empleados públicos se les aplica derecho administrativo relevante para ellos (relación legal y reglamentaria), de conformidad con el capítulo II de la Función Pública (Arts. 122-131 de la C.P.). Ellos son los titulares de los derechos y obligaciones consagrados en la normatividad en los diferentes campos: situacional, de carrera, remuneracional, prestacional, disciplinario, etc.

5.6. Relación laboral pública contractual (trabajadores oficiales).

De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los denominados “trabajadores oficiales”, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral pública. Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v. gr. convenciones colectivas y laudos arbitrales). Ahora, las controversias

derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la jurisdicción laboral ordinaria.

Por el Decreto 2127 de agosto 28 de 1945, (D.O. No 25.933) el Presidente de la República, reglamentó la ley 6a. de 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo; allí se dispone:

"Art. 1º Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración.

Art.- 2º En consecuencia para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional,*
- c. El salario como retribución del servicio."*

Art. 3º Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, EL CONTRATO DE TRABAJO no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera."

Art. 4º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma."

El Decreto 2127 de 1945, desarrollo de la ley 6 de 1945, determinó que la vinculación laboral contractual oficial tiene relación con tres grupos de actividades:

a.- Trabajo en construcción o sostenimiento de obras públicas de la administración, o

b.- Trabajo en Empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o,

c.- Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma.

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, el trabajador oficial -salvo situación especial- no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos. A los trabajadores Oficiales les es aplicable el capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el Art. 53 y el Código Sustantivo del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su art. 23 consagra los elementos esenciales para que haya contrato de trabajo, a saber:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.
- c) Un salario como retribución del servicio.

Se advierte que estos tres elementos (tipificadores de la relación contractual laboral del trabajador oficial) son "diferentes" a los establecidos en la misma Constitución Política respecto de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos (relación laboral administrativa de derecho público) que ya se han enunciado.

El cierto parecido de algunos de esos elementos no puede llevar a confusión: El trabajador cumple órdenes del superior según su voluntad, el reglamento y el contrato, mientras que el empleado público debe cumplir lo que dispone el ordenamiento jurídico al cual está sometido; el salario-como retribución del servicio- para el trabajador se determina libremente por el patrono con algunas limitaciones por convención, etc. mientras que la remuneración del empleado público se fija conforme a las normas proferidas por las autoridades señaladas en el régimen jurídico.

5.7. Relación por contrato de prestación de servicios.

En el derecho público han existido algunas normas legales que han regulado la vinculación por "contrato de prestación de servicio", las cuales se han acomodado a las distintas Administraciones para vincular personal de esa manera y en forma temporal.

Entre las disposiciones reguladoras de esa clase de vinculación se encuentran el D. L. 222 de 1983 y la Ley 80 de 1993; en ellas se contemplaron los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para desarrollar,

entre otras, funciones que no podían ejecutar con el personal de planta.

En la Ley 80 de 1993, como en la Ley 190 de 1995 -Art. 32, numerales 3 y 20, párrafo único- se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales. La precitada Ley 80 de octubre 28 de 1993, reglamentaria del nuevo régimen de la contratación administrativa y en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

“Art. 32 Son contratos estatales....

...

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especiales.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 80 de 1993, es posible que las entidades estatales vinculen personas por medio de “contrato de prestación de servicios” para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Entonces, una situación autorizada por esta ley es cuando en la Planta de personal de la entidad no exista el cargo o los existentes no sean suficientes (o estén provistos), en cuyo evento la Administración puede vincular, a través de contrato de prestación de servicios, personal para atender las funciones que autoriza la ley. Otro evento autorizado legalmente es para vincular personal con conocimientos especializados.

5.8. Caso concreto. En el presente caso se pretende para LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ la declaratoria de nulidad de los oficios No. 1126377-1, de fecha 22 de diciembre de 2011, y OAJUR. G. CONT., de fecha 02 de marzo de 2012, suscrito por el señor JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO, Jefe de LA Oficina asesora Jurídica del D.A.S en proceso de supresión (E); para JOSE LUIS CELIS PEINADO la declaratoria de nulidad de los oficios No. 1126219-1, de fecha 22 de diciembre de 2011, y OAJUR. G. CONT., de fecha 02 de marzo de 2012; y para JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO, la declaratoria de nulidad de los oficios No. 1126291-1, de fecha 22 de diciembre de 2011, y OAJUR. G. CONT., de fecha 02 de marzo de 2012, mediante el cual se les negó la petición presentada por los actores el día 15 de diciembre de 2011, notificado el día 28 de diciembre de 2011 y como restablecimiento del derecho se le cancelen una serie de prestaciones sociales a las cuales tiene derecho por la labor desempeñada.

Según se anotó en párrafos anteriores, las características principales de los contratos de prestación de servicio son: **a) La prestación de servicio versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la**

experiencia, capacitación o formación profesional de una persona en determinada materia. b) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un alto margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del contrato, y c) La vigencia del contrato es temporal, por lo tanto, su duración debe ser por un tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

No obstante, puede ocurrir que desde el punto de vista formal la relación entre una persona natural y la entidad oficial se circunscribe a un contrato estatal de prestación de servicios, pero se puede desnaturalizar este contrato dada la continua dependencia laboral, desvirtuándose la presunción consagrada en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997 dijo:

“En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un contrato subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independientes”.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, ha reiterado en fallos como el del 23 de junio de 2006², la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó subordinada y dependiente respecto del empleador.

Entonces, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. Pero si el interesado logra desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prelación de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo³.

En decisión de Sala Plena del Consejo de Estado adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda,

² Expedientes 0245 y 2161, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

³ Sección Segunda – Subsección “A” Consejo de Estado, sentencia de 13 de julio de 2006, número interno 1750-2005, Actor: Daniel Almenarez García, C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla.

Actora: María Zulay Ramírez Orozco, se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación, en la citada providencia se dijo:

“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello pueda deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

Antes de analizar el material probatorio relacionado, se hace necesario precisar que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

El reconocimiento de la existencia de una relación laboral como la mencionada no implica conferir al actor de que se trate la condición de empleado público pues, según lo ha señalado esa Corporación, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado.

De acuerdo con lo anterior, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

Ahora bien, la circunstancia de que, consciente y libremente, el trabajador haya aceptado las condiciones de contratación que le fueron planteadas en el contrato de prestación de servicios u orden de trabajo resulta indiferente en una situación como la que se ha planteado, pues ni aún el consentimiento puede considerarse como razón válida para que el trabajador renuncie a los beneficios prestacionales que la ley prevé en su favor, según lo dispuso el artículo 53 de la Constitución.

La misma norma de la Carta Fundamental previó, además, como uno de los principios mínimos fundamentales, en materia laboral, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, precepto que sirve de base para declarar la existencia de una relación laboral cuando, no obstante haber una formalidad distinta, prima el vínculo real por

concurrir en él los elementos requeridos, la prestación personal, la subordinación y la remuneración.

i) De las pruebas obrantes en el proceso.

De las pruebas arrojadas al proceso, (documentales y testimoniales) se puede comprobar en el expediente que efectivamente el señor JOSE GREGORIO CORDOBA estuvo bajo continua subordinación, como consecuencia de las numerosas ordenes de servicios emanadas por la entidad demandada; entre las cuales se aprecia la orden de servicio N° 049 de fecha 30 de enero de 2009 en la que indica:

“... coordinar y hacer la respectiva presentación ante el señor director de la seccional del D.A.S... las armas de dotación y de apoyo asignados al esquema deben pernoctar en las instalaciones del D.A.S. de no haber representación, estos elementos se deben mantener bajo estricta vigilancia y en lugar seguro. Finalizado el servicio deberán rendir el correspondiente informe de cumplimiento.”⁴

En orden de servicio N° 007 de fecha 03 de Enero de 2009 se indica:

“... de esta misión rendirán informes semanales el primer día hábil de cada semana, harán reportes diarios de sus actividades al responsable del área.”⁵

Igual situación ocurre en el caso de los señores JOSE LUIS CELIS PEINADO y LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ quienes recibieron a lo largo de su relación con el D.A.S, órdenes que implicaban subordinación, tal como se puede observar en las órdenes de servicio N° 009 de fecha 03 de enero de 2009⁶, y N° 129 de fecha 02 de junio de 2006⁷.

Se advierte con lo anterior, una relación de carácter laboral durante el tiempo en que los demandantes se desempeñaron con ocasión de la prestación de sus servicios personales de escoltar y brindar protección a las personas que por razón de su cargo y funciones puedan ser objetos de atentados contra su persona o bienes, actividad que realizaron personalmente al D.A.S.

Para el Despacho y de conformidad con el acervo probatorio, la labor desarrollada por los demandantes debía cumplirse de acuerdo con las instrucciones impartidas por un superior, percibiría a cambio un emolumento, el servicio sería de tiempo completo y debía prestarse en forma personal. Según puede verse, los demandantes se encontraban bajo una relación de orientación y mando, esto es, no podían ejercer su actividad en forma libre y autónoma pues se encontraban sujeto a las órdenes del respectivo superior, a quien debían rendir cuentas de su oficio.

⁴ Ver folio 96 del expediente de JOSE GREGORIO CORDOBA

⁵ Ver folio 95 del expediente de JOSE GREGORIO CORDOBA

⁶ Ver folio 109 Del expediente de JOSE LUIS CELIS PEINADO

⁷ Ver folio 193 del expediente de LUIS ALFREDO LOPEZ

Los demandantes cumplieron su actividad conforme a las directrices impartidas por el Director seccional del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., el Sub Director Seccional de la época, por el Jefe del Área de Protección, y, el Jefe de Grupo Operativo; los cuales tenían la calidad de empleados de dirección, manejo y confianza de la planta de personal con que contaba la Seccional de la entidad demandada en el Departamento del Cesar, sin un mínimo de independencia sobre la actividad desarrollada. Mal podría sostenerse entonces, que existió una relación de coordinación, cuando la actividad de los actores se llevó a efecto de conformidad con las orientaciones emanadas por el Director seccional del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., el Sub Director Seccional de la época, por el Jefe del Área de Protección, y, el Jefe de Grupo Operativo y no de otra forma o bajo su propia dirección y gobierno.

Las pruebas relacionadas anteriormente son suficientes para afirmar que en este caso se encuentra probado que las labores desarrolladas por los demandantes eran las mismas que las ejecutadas por los empleados de planta vinculados en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., cumpliéndose de esta manera en el presente caso, los tres elementos de la relación laboral, cuales son, la prestación personal del servicio, continuada subordinación y la remuneración como contraprestación del servicio.

Significa lo anterior, que lo pretendido por la administración fue evitar el pago de prestaciones sociales, no obstante la naturaleza laboral de la actividad efectivamente cumplida por los demandantes. Práctica que no consulta el interés general ni el principio de la economía en la función administrativa, el cual, en modo alguno podría edificarse a expensas de la dignidad humana.

Así las cosas, considera el Despacho que se desfiguran claramente los elementos de un contrato administrativo de prestación de servicios y, por el contrario, se encuentra marcada la subordinación y dependencia, características predicables de una relación laboral. Los actores probaron que su labor era dependiente y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público y que las órdenes y los contratos de prestación de servicios fueron una simulación para ocultar una relación laboral. En este proceso, se insiste, quedan demostrados los elementos que caracterizan las relaciones laborales de derecho público.

Entonces, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una relación laboral, el cual impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los Profesionales en derecho de planta, según términos de los artículos 13 y 25 de la Constitución Política, razón por la cual los actos acusados resultan anulables y como consecuencia de ello, resulta procedente reconocer en favor de los demandantes las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.

Para el caso en examen es importante evaluar en el proceso de reconocimiento en cada caso el fenómeno jurídico de la prescripción, efecto jurídico que es un modo que puede servir tanto para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), como para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Opera por el

simple paso del tiempo y tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho intrínseco.

Al respecto, el Decreto Nacional 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968", en su artículo 102 señaló:

"Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Es por ello, que para el reconocimiento y pago en los términos aquí anotados debe tenerse en cuenta el término de prescripción que establece la ley para el reclamo y disfrute de las prestaciones de los servidores públicos en los términos anotados, teniendo en cuenta en cada caso, las eventuales reclamaciones que oportunamente hayan sido presentadas y que hayan tenido efecto de interrupción del transcurso del tiempo por prescripción.

Las acciones correspondientes a los derechos regulados en materia de derecho laboral administrativo tienen una regla general de prescripción de tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o se haya interrumpido por una sola vez, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en la ley como la señalada de manera específica para vacaciones contenida en el Decreto Nacional 1045 de 1978, artículo 23 en la que se expresa

." DE LA PRESCRIPCIÓN. Cuando sin existir aplazamiento no se hiciere uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie la correspondiente providencia. Solo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio y por las causales señaladas en este decreto." (Subrayado y destacado es fuera de texto)

El simple reclamo escrito del servidor, recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual comienza a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente⁸

⁸ Dependencia 2214200

Bogotá DC,

Agosto 31 de 2005

Concepto 033 de 2005

solicitud de consulta ante el Consejo de Estado sobre viabilidad de reconocimiento y pago de bonificación Especial de Recreación.

Radicado 1 - 2004 - 51169.

En el caso en estudio, como la reclamación para obtener el pago y reconocimiento de los factores salariales y prestacionales hecha por los hoy accionantes se surtió el día Quince (15) Diciembre de 2011, y en virtud de lo expuesto con anterioridad, este Despacho declarará la Prescripción de las Acreencias Laborales causadas antes del Quince (15) de Diciembre de 2008, exceptuando lo relacionado a las vacaciones, pues se declarará la prescripción de aquellas que fueron causadas antes del Quince (15) Diciembre de 2007, como en efecto se ordenará.

En cuanto a la compensación en dinero de vacaciones causadas, en ese sentido fue reconocido mediante la ley 995 del 2005 “por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles” en su artículo 1° señalo:

ARTÍCULO 1o. DEL RECONOCIMIENTO DE VACACIONES EN CASO DE RETIRO DEL SERVICIO O TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-669/06 ha manifestado lo siguiente:

“...Las vacaciones y su compensación son derechos propios del trabajador público o privado, que el legislador no puede eliminar o sujetar a plazos desproporcionados para su reconocimiento. Por regla general, el trabajador tendrá derecho a recibir en dinero el pago del descanso que no llegó a disfrutar mientras estuvo vigente la relación laboral, cualquiera sea el tiempo trabajado, salvo que el legislador haya fijado un plazo para el nacimiento de ese derecho, el cual no podrá exceder el límite temporal ya señalado. Con relación a este aspecto, la Ley 995 de 2005 optó por no exigir un período mínimo para acceder a la compensación de las vacaciones no disfrutadas cuando se termina la relación laboral y, en su contexto, el derecho al descanso remunerado se entiende causado día a día y proporcionalmente “por el tiempo efectivamente trabajado” (art. 1). Dicho de otra manera, la ley asume que para la generalidad de los trabajadores públicos y privados, las vacaciones son un derecho que se adquiere por el simple transcurso del tiempo y, por tanto, que su compensación en dinero no está ligada necesariamente a su causación periódica o a su acumulación, como tradicionalmente sucedía. En esta medida, con relación al nacimiento del derecho a la compensación, la causación semestral o anual de las vacaciones se vuelve indiferente...”

En otros apartes manifiesta:

“Por ello, las vacaciones y su compensación son derechos propios del trabajador público o privado, que el legislador no puede eliminar o sujetar a plazos desproporcionados para su reconocimiento. Por regla general, el trabajador tendrá derecho a recibir en dinero el pago del descanso que no llegó a disfrutar mientras estuvo vigente la relación laboral, cualquiera sea el tiempo trabajado, salvo que el

legislador haya fijado un plazo para el nacimiento de ese derecho, el cual no podrá exceder el límite temporal ya señalado”.

Por lo tanto en virtud de lo dispuesto con anterioridad este despacho concederá la compensación en dinero de vacaciones, teniendo en cuenta sin embargo la prescripción de aquellas que fueron causadas antes del Quince (15) Diciembre de 2007.

En cuanto a las excepciones planteadas por la apoderada de la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S, por cuanto se concederá las pretensiones perseguidas por la parte demandante, este Despacho se relevará de pronunciarse sobre las mismas.

Dicho lo anterior y al haberse demostrado que los Actos Administrativos demandados no se encuentran ajustados a derecho, este Despacho ordenará sus respectivas nulidades, como en efecto se ordenará.

Asimismo, el valor de los emolumentos adeudados será ajustado de acuerdo a la siguiente formula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). La corrección monetaria será reconocida en la forma señalada en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y los intereses según lo establecido en el artículo 192 ejusdem.

Finalmente se aclara, que como en el proceso no se establecieron los factores salariales que percibían los actores en cada año que se va a liquidar, es imposible realizar la condena en concreto por lo que se opta por la presente declaración de condena en abstracto

Por último acota el Despacho que, frente a la devolución de los dineros a los demandantes por concepto de aportes a la seguridad social y pensiones, dicha pretensión resulta improcedente ya que dichos descuentos se efectuaron a favor de terceros que no fueron vinculados en este proceso.

j) Costas. Finalmente, considerando que la entidad demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso, no procede la condena en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar como no probadas las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la prescripción de las acreencias laborales causadas antes del Quince (15) de diciembre de 2008, exceptuando las vacaciones cuya prescripción se declarará a aquellas que fueran causadas antes del Quince (15) de diciembre de 2007.

TERCERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos, para **LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ** de los oficios No. 1126377-1, de fecha 22 de diciembre de 2011, y OAJUR. G. CONT., de fecha 02 de marzo de 2012; para **JOSE LUIS CELIS PEINADO** la declaratoria de nulidad de los oficios No. 1126219-1, de fecha 22 de diciembre de 2011, y OAJUR. G. CONT., de fecha 02 de marzo de 2012; y para **JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO** la declaratoria de nulidad de los oficios No. 1126291-1, de fecha 22 de diciembre de 2011, y OAJUR. G. CONT., de fecha 02 de marzo de 2012, expedido por el Director Seccional D.A.S. Cesar en proceso de supresión y por el señor **JOSE MATEO CASTILLO CASTILLO**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E).

CUARTO: En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, declárese la existencia de una relación laboral entre los señores **LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ**, **JOSE LUIS CELIS PEINADO**, **JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.**

QUINTO: Ordenar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.**, cancelar todas las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los empleados vinculados a dicha entidad; al señor **LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ** en el periodo comprendido entre el 15 de Diciembre de 2008 hasta el 29 de noviembre de 2010, para **JOSE LUIS CELIS PEINADO** en el periodo comprendido entre el 15 de Diciembre de 2008 y el 30 de marzo de 2011, y para **JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO** en el periodo comprendido entre el 15 de Diciembre de 2008 y el 31 de marzo de 2011, esto por cuanto se declaró la prescripción de las acreencias laborales causadas antes del quince (15) de diciembre de 2008.

SEXTO: Ordenar al **Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S** que las prestaciones sociales de Vacaciones y Prima de Vacaciones se cancelen para el señor **LUIS ALFREDO LOPEZ DIAZ** en el periodo comprendido entre el 15 de Diciembre de 2007 hasta el 29 de noviembre de 2010, para **JOSE LUIS CELIS PEINADO** en el periodo comprendido entre el 15 de Diciembre de 2007 y el 30 de

marzo de 2011, y para **JOSE GREGORIO CORDOBA CAMARGO** en el periodo comprendido entre el 15 de Diciembre de 2007 y el 31 de marzo de 2011.

SEPTIMO: El valor de la condena será reajustado en los términos del artículo 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la actora en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precio al consumidor certificado por el DANE (Vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (Vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de esta providencia).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicara separadamente mes por mes, cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

OCTAVO: **Negar** las demás pretensiones solicitadas por la parte actora.

NOVENO: **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.**, cumplirá esta sentencia dentro de los términos consagrados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

DECIMO: Sin Costas en la instancia.

DECIMO PRIMERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo